

causado directamente la anulación de la decisión impugnada por falta de motivación, dado que el hecho de que «no está claro» qué tipo de criterios se utilizaron es parte de la obligación de motivación.

- 3) En relación con la política medioambiental, alega que el Tribunal General erró al considerar que un criterio de atribución redactado de un modo tan genérico se cumple simplemente presentando un certificado, que no es sino uno de los medios de prueba. Sostiene que el Tribunal General también erró al ignorar el hecho de que la política medioambiental sólo puede examinarse en la fase de selección.
- 4) Considera que el Tribunal General erró al no considerar que la AEMA infringió el artículo 100, apartado 2, del Reglamento financiero y el artículo 149, apartado 2, de las normas de desarrollo al no proporcionar el informe de evaluación completo a los licitadores que se lo solicitaron para estar en condiciones de examinar los motivos de no selección de sus ofertas.
- 5) A mayor abundamiento, la recurrente en casación alega que el Tribunal General, además de estar equivocado, no sólo vulneró la obligación de motivación, principio general preexistente, sino que además infringió el Tratado de Lisboa, que concede a la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea la misma fuerza legal que a los Tratados, y, en particular, su artículo 41.
- 6) Por último, la recurrente en casación sostiene que la sentencia recurrida no sólo no motivó suficientemente la desestimación de los motivos relativos al error manifiesto de apreciación, sino que ni siquiera los examinó de manera individual.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE, Euratom) n<sup>o</sup> 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1).

## Recurso interpuesto el 27 de septiembre de 2010 — Comisión Europea/República Helénica

(Asunto C-466/10)

(2010/C 317/44)

*Lengua de procedimiento: griego*

### Partes

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: M. Patakíá y D. Kukovec)

*Demandada:* República Helénica

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Helénica ha infringido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 de la Directiva 2004/18, en la medida en que no cumplió los requisitos de ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 31 de la Directiva, y especialmente las condiciones del artículo 31, apartado 1, letra c), que justifican la excepción a la regla general y el recurso al procedimiento excepcional previsto en dicho artículo, al haber empleado el procedimiento negociado sin que mediara publicación previa de la licitación cuyo objeto es la gestión de residuos médicos peligrosos de carácter manifiestamente infeccioso (RMP-CI) de los establecimientos hospitalarios pertenecientes a la primera Dioíkisi Ygeionomikís Periféreias Attikís (D.Y.P.A.; Dirección Sanitaria de la Región del Ática).
- Que se condene en costas a la República Helénica.

### Motivos y principales alegaciones

- 1) A raíz de una denuncia que le fue presentada, la Comisión Europea abrió una investigación sobre la convocatoria de la Epitepís Promitheión Ygeías (Comisión de Prestación de Servicios Sanitarios) cuyo objeto era la participación en una licitación a través de un procedimiento negociado sin publicación previa del anuncio de licitación, en relación con la gestión de residuos médicos peligrosos de carácter manifiestamente infeccioso (RMP-CI) de los establecimientos hospitalarios pertenecientes a la primera Dirección Sanitaria de la Región del Ática.
- 2) La Comisión recuerda que como regla general se exige la publicación de un anuncio de licitación en el que consten las condiciones claramente definidas y comprensibles, mientras que el procedimiento negociado sin publicación previa del anuncio de licitación sólo se admite como excepción, en circunstancias muy concretas establecidas en los artículos 30 y 31 de la Directiva 2004/18/CE, que deben interpretarse de manera restrictiva, al tiempo que la carga de la prueba de que efectivamente concurren las mencionadas circunstancias extraordinarias que justifican la excepción a la regla general corresponde a quien invoca las citadas disposiciones.
- 3) En consecuencia, la Comisión estima que de la convocatoria controvertida se desprende que la entidad adjudicadora empleó el procedimiento excepcional previsto en el artículo 31, apartado 1, letra c), de la Directiva 2004/18/CE, pero no demostró que concurrieran las condiciones exigidas en la citada disposición que justifican el recurso a dicho procedimiento.
- 4) La Comisión considera que, al recurrir al procedimiento negociado sin publicación previa del anuncio de licitación, la autoridad adjudicadora incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 de la Directiva, en la medida en que no se cumplen los requisitos de ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 31 de la Directiva, y especialmente las condiciones del artículo 31, apartado 1, letra c), que justifican la excepción a la regla general y el recurso al procedimiento excepcional previsto en dicho artículo.